



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-995/2021

ACTORA: FREYDA MARYBEL
VILLEGAS CANCHÉ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido vía *per saltum* o en salto de instancia, por Freyda Marybel Villegas Canché, por propio derecho, como aspirante a la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

La actora controvierte el “Dictamen sobre la solicitud de registro de la C. Freyda Marybel Villegas Canché al proceso interno de MORENA para la presidencia municipal por el ayuntamiento de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo, que se emite en estricto cumplimiento a lo

mandatado mediante la sentencia de 23 de abril de 2021, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con el expediente SX-JDC-582/2021”¹ emitido por la Comisión Nacional de Elecciones² de MORENA, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno,³ por el que negó su solicitud de registro al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por el referido partido político.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	12

¹ En adelante, podrá citársele como el dictamen impugnado.

² En adelante, la responsable, Comisión responsable o CNE.

³ En adelante, las fechas se refieren al año de dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-995/2021

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio al actualizarse la figura procesal de la preclusión, debido a que la actora agotó su derecho de acción en una demanda previa.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵ declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección de los y las integrantes de los Ayuntamientos en Quintana Roo.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de

⁴ En adelante, las fechas corresponderán a este año, salvo mención expresa en contrario.

⁵ En adelante, IEQROO o Instituto Electoral local.

elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en Quintana Roo.

4. **Solicitud de registro.** La actora señala que el treinta de enero presentó su solicitud de registro al proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

5. **Ajuste a la convocatoria.** El veinticuatro de febrero, la CNE realizó un ajuste a las bases 2 y 7 de la convocatoria, respecto a ampliar los plazos previstos en el proceso interno.

6. **Resultados.** La actora refiere que el siete de marzo se dio a conocer que María Elena Hermelinda Lezama Espinosa era la ganadora del proceso interno para la candidatura a la presidencia del referido municipio.

7. **Medio de impugnación partidista.** El once de marzo, la actora y otras ciudadanas impugnaron, ante esta Sala Regional, la designación referida en el apartado anterior. El diecinueve de marzo, se reencauzaron los escritos de demanda a la Comisión de Justicia de Morena⁶; quien el uno de abril confirmó el registro de la candidatura impugnada⁷.

8. **Primer medio de impugnación federal.** El cinco de abril, la actora promovió vía *per saltum*, juicio ciudadano en contra de la resolución antes citada, por lo que, el veintitrés de abril, este órgano jurisdiccional dictó sentencia⁸ y ordenó a la CNE que hiciera del

⁶ En los juicios ciudadanos SX-JDC-442/2021 y acumulados.

⁷ Dentro del expediente CNHJ-QROO-524/2021.

⁸ En el juicio ciudadano SX-JDC-582/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-995/2021

conocimiento de la actora, los motivos y fundamentos relativos a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro.

9. **Acto impugnado.** El veintisiete de abril, la Comisión responsable, en cumplimiento a la determinación descrita en el párrafo anterior, emitió el dictamen por el que determinó la no procedencia de la solicitud de registro de la actora.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda en salto de instancia.** Inconforme con el dictamen referido en el párrafo anterior, el tres de mayo, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

11. **Recepción y turno.** El doce de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-995/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y

resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de una determinación emitida por un órgano intrapartidista de MORENA, en relación con el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Improcedencia

14. De manera previa, cabe mencionar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la actora controvierte, vía *per saltum* o salto de instancia, un acto de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. Esto es, no agotó la instancia partidista y ni la jurisdiccional local de manera previa a esta instancia federal, de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-995/2021

15. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría analizar la viabilidad del reencauzamiento por las razones que esta Sala Regional advierte y que a continuación se precisan.
16. En el presente asunto, la demanda debe desecharse de plano, al operar la figura jurídica consistente en la preclusión, en virtud de que la actora ejerció su acción en una demanda previa.
17. Con relación a lo anterior, se precisa que la preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza.
18. Asimismo, la preclusión se actualiza en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
 - b) Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
 - c) **Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**
19. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

20. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.⁹

21. Ahora bien, como toda regla, la anterior tiene una excepción, pues ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que no se actualiza la preclusión cuando con la presentación oportuna de una diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda.

22. Ello, conforme con la tesis **LXXIX/2016** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.¹⁰

23. En el caso se actualiza la figura jurídica de preclusión, prevista en el inciso **“c”**, relativa a *Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión*, contenida en la citada jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, por lo que no se surte el supuesto de excepción.

24. Lo anterior, porque la actora agotó su derecho de acción al promover de manera previa el juicio ciudadano SX-JDC-922/2021, al

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-995/2021

impugnar, con idénticos planteamientos, el mismo acto impugnado de este juicio, esto es, el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el veintisiete de abril, por el que negó su solicitud de registro al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el SX-JDC-582/2021.

25. En efecto, la primera demanda contra el aludido dictamen fue presentada directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Xalapa el tres de mayo del año que transcurre, a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, con lo cual se integró y se registró el expediente **SX-JDC-922/2021**.

26. El mismo día, a las veintiún horas con cincuenta y un minutos, la misma actora presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA escrito de demanda contra el mismo acto ya referido, el cual se recibió en esta Sala Regional el doce de mayo del año en curso, y al que recayó el presente juicio **SX-JDC-995/2021**.

27. Al efecto, se toma en cuenta la demanda que se presentó directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en tanto que es ésta en la que de inmediato esta Sala pudo tener conocimiento de la solicitud de salto de instancia, procediendo a su análisis y estudio, mientras que la demanda presentada ante el órgano intrapartidista de MORENA fue recibida en físico junto con sus anexos ante este órgano jurisdiccional federal hasta el doce de mayo a las catorce horas con cincuenta y siete minutos, de ahí que se actualiza la preclusión de ésta última.

28. Con base en ello, es evidente que la presentación de la segunda demanda del presente juicio actualiza de manera concreta la figura procesal de la preclusión, sin que se surta el supuesto de excepción, al tratarse de planteamientos idénticos respecto del mismo acto. Máxime cuando su pretensión ya fue atendida en el diverso SX-JDC-922/2021, el cual fue resuelto el once de mayo del año en curso.

29. En consecuencia, lo procedente conforme a derecho, es **desechar de plano** la demanda del presente juicio, con fundamento con en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 9, apartado 3.

30. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

31. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora, en la cuenta institucional precisada en su escrito de demanda; de manera electrónica o por oficio a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (en la cuenta de correo electrónico señalada en su informe circunstanciado); y por estrados a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-995/2021

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.